

# Las responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Artículos 108 al 114

Toman parte en este debate los CC. CESPEDES, JARA, LIZARDI, IBARRA, PINTADO SANCHEZ, GERZAYN UGARTE, MANJARREZ, RODRIGUEZ GONZALEZ, MANZANO y RIVERA CABRERA.

**E**N la sesión de la tarde del domingo 21 de enero se dió cuenta con el dictamen sobre los artículos 108 al 114, y los debates se radicaron particularmente sobre los artículos 108 y 109.

El dictamen dice así:

“La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber, y por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional.

Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios; en segundo, el procedimiento para juzgarlos, y en tercero, la penalidad respectiva.

Respecto del primer punto, se estableció por el proyecto la responsabilidad del presidente de la República, de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, de los magistrados de la Suprema Corte, de los Secretarios del despacho y del Procurador General de la República, así como también la de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados a las Legislaturas Locales.

La estabilidad del Poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el período de su encargo, y por este motivo se limitan los hechos por los que puede ser juzgado el presidente, a los delitos de traición a la patria o a los de carácter grave del orden común.

Los miembros del Congreso de la Unión, de la Corte Suprema, los Secretarios de Estado y el Procurador, respecto de todas las faltas, omisiones y delitos en que incurran, porque respecto de ellos no militan las razones que

para la limitación de los cargos que pueden ser hechos se establecía respecto del Presidente de la República.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales asumen, además de su carácter genuino de funcionarios de cada Estado, el de auxiliares de la federación, y pueden incurrir, con este carácter, en responsabilidades de carácter federal.

El procedimiento para juzgar a los altos funcionarios y a las autoridades competentes para ellos, son distintos, según se trate de delitos del orden común o delitos oficiales. Respecto de los primeros, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de tribunales especiales somete a los funcionarios a los jueces del orden común, como a cualquiera otro ciudadano. Solamente que para poner a cubierto a estos funcionarios de ataques infundados por parte de enemigos políticos, ataques que pudieran perjudicar la buena marcha de la administración, separando constantemente a los jefes de los departamentos, se ha establecido que, para quedar un alto funcionario a disposición del juez común, debe hacerse antes una declaratoria por la Cámara de diputados.

Solamente el presidente de la República será juzgado siempre por el procedimiento para delitos oficiales.

Estos últimos son juzgados, no por los tribunales del orden común, porque evidentemente salen fuera de la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, y se ha establecido que los juzgue el Senado, mediante el siguiente procedimiento:

La Cámara de Diputados hace la acusación a la de Senadores; dicta la sentencia, previos los tramites ordinarios de todo proceso, como son: oír al acusado y practicar todas las diligencias necesarias para comprobar su responsabilidad.

Los actos indebidos de un funcionario pueden estar previstos o no por una ley especial que fije una penalidad del orden común, es decir, prisión, multa, etc., o bien no tener tal penalidad del orden común; en este caso se prevé una penalidad general que consiste en la privación del empleo o en la inhabilitación para obtener otro, según establezca la ley secundaria respectiva.

Como un gran paso en el sistema de responsabilidad de los funcionarios se concede acción a toda persona para que ante la Cámara de Diputados presente denuncia formal de los delitos o faltas de los funcionarios, a fin de que dicha Cámara proceda a indicar el procedimiento.

Se recibió por la comisión una iniciativa del C. diputado David Pastрана Jaimes, sugiriendo la creación de un tribunal especial de responsabi-

lidades. Esto, desde luego, no fue aceptado por la comisión, en virtud de la imperiosa prohibición de no establecer tribunal especial de ningún género y porque las razones que el autor de la iniciativa presenta para fundar ésta, y que son principalmente la de que los tribunales comunes pueden incurrir en lenidad al juzgar a los funcionarios, por espíritu de solidaridad de clase, siendo todos empleados del poder público, militan también en contra del tribunal especial de responsabilidad, porque éste sería también formado por empleados del gobierno que, a su vez, sentirían respecto de sus colegas el mismo espíritu de clase que se reprocha a los tribunales en su organización actual.

Sin embargo, la comisión, comprendiendo la gran importancia que tiene el problema de la responsabilidad de los funcionarios y la necesidad de cambiar por completo las bases del sistema actual, que ha venido a nulificar radicalmente la responsabilidad de los funcionarios y empleados, ha creído que para juzgar, nadie mejor que el pueblo mismo, el cual por experiencia propia conoce el manejo de dichos empleados y puede, a ciencia cierta, dar su resolución. Por este motivo se establece que los funcionarios y empleados públicos, cualquiera que sea la pena en que incurran, serán juzgados por el jurado popular.

En tal virtud, la comisión propone a la honorable asamblea la aprobación del siguiente:

#### TITULO CUARTO

##### “De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Artículo 108.—Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109.—Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado:

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso

cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Artículo 110.—No gozán de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en gran jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa actuación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarare, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros que el acusado es culpable, después de oírlo y de practicar las diligencias que estime convenientes, éste quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación, y cuando la Cámara mencionada declara que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno que sostenga ante ésta la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación, determinando como faltas oficiales los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fe-

cha no hayan tenido el carácter de delitos. Estos serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de impuestos establece el artículo 20.

Artículo 112.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 114.—En demandas del orden civil no hay fuero ni impunidad para ningún funcionario público”.

El C. CESPEDES: Respetuosamente pido a la comisión se sirva decirme las razones que tuvo para no considerar al Presidente de la República responsable de las violaciones a la Constitución.

El C. JARA, miembro de la comisión: La comisión no tuvo en cuenta al C. Presidente de la República para lo que se refiere a las responsabilidades, porque tendría que ser juzgado por los otros Poderes y en estas condiciones se establecería un conflicto.

El C. CESPEDES: El señor diputado Jara no me ha satisfecho con su explicación respecto a la interpelación que le hice. Yo considero este asunto, como en alguna ocasión que vine a esta tribuna lo manifesté, de mucha importancia. Juzgo que el presidente de la República, como ciudadano de honor, no debe ser juzgado dentro de los preceptos sagrados de la Constitución que le vamos a dar, pero juzgo que debe hacerse responsable de las violaciones de esos mismos preceptos. El artículo constitucional relativo, del cuerpo de leyes de 1857, dice lo siguiente:

“Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común”.

Sólo se preceptúa que este alto funcionario pueda ser responsable o pueda ser acusado por los delitos de traición a la patria. Como ustedes comprenderán, esta clase de delitos especificados por este artículo son verdaderamente peligrosos, porque ¿cuándo se podrá acusar al presidente de la República de traición a la patria si tiene el freno de los otros Poderes? Por delitos graves del orden común sería peligroso, pero los casos de violación a la Constitución esos sí es muy posible que se efectúen, porque ¿quién nos asegura que tengamos en lo futuro un presidente modelo, un presidente como es el anhelo de esta asamblea, como creemos que lo vamos a tener? Pero no

hay la seguridad. Yo pido a ustedes que reconsideren este artículo; y ya que le hemos dado facultades verdaderamente numerosas al Ejecutivo frente a los otros Poderes, y así como vamos pidiendo que sea responsable de los preceptos de esta Constitución, ¿por qué no va a ser responsable de las violaciones a esta misma Constitución? Es un ciudadano igual a todos nosotros, y aunque es un funcionario de alta investidura, pido que no por eso deba dejar de ser responsable de las violaciones que haga a esta Carta Magna que todos estamos obligados a respetar. Por tanto, señores, yo os invito a reconsiderar este asunto y a que me apoyéis para pedir una adición en este sentido: que sea responsable también de las violaciones a los preceptos de la Constitución”.

El C. IZARDI: Al hablar en pro del dictamen de la comisión debo principiar por pedir una excusa a la asamblea, supuesto que había ya declarado su soberanía que estaba ya suficientemente discutido el artículo, más como quiera que se ha hecho una seria impugnación al dictamen de la comisión juzgo de mi deber desvanecer las dudas, no ya de la honorable asamblea, supuesto que no ha habido oradores en contra, sino las dudas muy especiales del diputado Céspedes, quien me merece toda clase de consideraciones, supuesto que hemos sido compañeros en diversas luchas, y en tal virtud, únicamente por vía de aclaración, vengo a explicarme y a explicar el por qué procedió cuerdamente la comisión al hacer lo que hizo. Nuestro sistema político está organizado en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de esos Poderes es soberano con relación a los otros, es decir ninguno es mayor que otro ni menos que otro. Se necesita, pues, que cada uno de esos Poderes sea intocable por los otros dos, y es perfectamente fácil de conseguirse, por lo que se refiere al Legislativo y Judicial, toda vez que está compuesto de varios miembros; y si un diputado viola la Constitución no se atenta contra el Poder Judicial porque se proceda contra ese magistrado de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el primer caso han quedado los demás diputados y senadores y en el segundo caso han quedado los magistrados y, por consiguiente, los Poderes quedan intactos; pero hemos reconocido y aprobado ya un artículo que preceptúa que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposite en una sola persona, y desde el momento en que esa persona, durante el ejercicio de su cargo, pudiera ser procesada por violación a la Constitución, daríamos lugar a la intromisión de los otros Poderes, a la supremacía de los otros Poderes sobre el Poder Ejecutivo, cosa que sería fatal en nuestro sistema de ponderación —como diría el señor Medina— o de equilibrio —como diría el señor Truchuelo— de los diversos Poderes de la República. ¿Cómo evitar que el presidente de la República viole la Constitución? Esto está evitado ya; no es necesario enjuiciarlo; en ningún acto del presidente de la República, en ninguno de los ramos de la administración tiene validez su firma si no va refrendada por la del Secretario de Estado correspondiente. Ahora bien: desde el momento en que viole el presidente de la República la Constitución no será el único violador de la Constitución, sino que habrá también un Secretario de Estado que hubiera podido evitar la violación de la Constitu-

ción negándose a firmar el acuerdo que hubiere dictado el presidente de la República. Si pues hay Secretarios de Estado responsables, y si sin ellos no puede hacer nada el presidente de la República, se habrá evitado el peligro de que el presidente viole la Constitución. Se me dirá: “Se ha castigado ya al Secretario de Estado responsable, pero no se ha castigado al presidente de la República, y esto es contra los más elementales principios de la justicia, toda vez que no es posible castigar a uno de los autores de un delito y perdonar al otro”. Pues, señores diputados, no se trata de perdonar al presidente de la República; se necesita conservarlo en su investidura y ejercicio del Poder Ejecutivo sin perjuicio de castigarlo después, porque lo que nos dice el artículo es esto: “El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”. Luego quiere decir que si comete una violación a la Constitución, en primer lugar se castigará al Secretario de Estado que debió impedirlo; en segundo lugar, no se castigará de momento al presidente de la República; pero sí después, cuando no estuviere ya en el ejercicio de su cargo; de no hacerlo así habremos roto por completo el equilibrio entre los Poderes y habremos convertido al Ejecutivo en un esclavo del Legislativo. En tal virtud, sublico a la asamblea que en el momento oportuno se sirva votar a favor del dictamen presentado por la comisión. (Aplausos)”.

El C. IBARRA: “Suplico a la honorable comisión tenga la bondad de decirnos por qué a los gobernadores de los Estados y diputados a las Legislaturas Locales no se les hace responsables de los delitos del orden común como al presidente de la República.

El C. JARA, miembro de la comisión: La Legislatura de cada Estado determinará la forma de castigar a los diputados de la propia Legislatura. Nosotros no hemos querido que la Federación invada la soberanía de los Estados, sino que el espíritu de la comisión ha sido respetar esa soberanía en todo lo que ha sido posible.

El C. PINTADO SANCHEZ: “El señor licenciado Lizardi, al pretender defender el dictamen, no ha hecho más que dar argumentos para atacarlo duramente. “No es posible en este caso —nos dice—; el presidente no hace más que sancionar los actos de los Secretarios de Estado”. (Voces: ¡Al contrario!) Más bien los secretarios sancionan los actos del presidente, puesto que sin la firma del secretario no tiene validez ninguna. Ahora bien, pregunto: ¿no es una inconsecuencia que los secretarios sean responsables de aquello que sancionan con el presidente? Se pretende, según he visto en el dictamen de la comisión, quitar al Poder Legislativo todas las facultades que tenía en la Constitución de 1857. Ahora bien, esta Constitución fue redactada a raíz de la revolución del plan de Ayutla, que fue un movimiento netamente popular contra la dictadura de Santa Ana, y es natural que tratándose de derrocar a un dictador se procurara hacer que no se pudieran entronizar dictaduras en

la República; se vio que no se conseguía ese fin y las dictaduras seguían persistiendo a través de nuestra historia. El Ejecutivo ha seguido su labor de facultades omnímodas hasta la fecha, y ojalá que hubiera, desde la Constitución de 1917 en adelante, un hombre que comprenda que sus facultades están limitadas en la Constitución y no invada a las facultades del Legislativo. Por lo tanto, propongo a ustedes que no voten de acuerdo con el dictamen, desde el momento que ataca una de las libertades más grandes de nuestra Constitución”.

El C. GERZAYN UGARTE: “Las breves palabras que voy a dirigir a ustedes no son, en esencia, sino la repetición de los argumentos del señor Lizardi; pero como parece que no fueron bien comprendidas por el ciudadano que me precedió en el uso de la palabra, y para quitar todo escrúpulo a los diputados que piensan que de algún modo se deja sin responsabilidades al presidente de la República por violaciones a la Constitución, el artículo 92, ya aprobado, dice terminantemente:

“Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán estar firmados por el Secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponde, y sin estos requisitos no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del presidente relativos al gobierno del distrito federal y a los departamentos administrativos, serán enviados directamente por el presidente al gobernador del distrito y al jefe del departamento respectivo”.

De manera que nuestra organización de gobierno hace que el funcionamiento del Poder Ejecutivo tenga todo el desarrollo en los ramos que le corresponden; así se han establecido las Secretarías de Estado y en la Constitución que estamos elaborando se ha determinado ya claramente que los Secretarios de Estado, altos funcionarios de la federación, son responsables, durante el ejercicio de sus funciones, de las violaciones a la Constitución. Es seguro que un presidente honrado no le dirá a un Secretario de Estado que obre, si es del ramo de justicia, atropellando la justicia; si es en relaciones, violando la soberanía de la nación para comprometer esa soberanía; si es en el ramo de comunicaciones, celebrando contratos que vulneren la soberanía de la nación y haciendo que sufran los intereses de la misma; si es, en fin, en cada uno de los departamentos u órganos por medio de los cuales el Ejecutivo ejerce sus funciones, no habrá, repito, presidente carente de toda honradez que, falseando la confianza del voto popular, llegase a cometer esos desatinos por conducto de un ministro. El equilibrio perfecto para que los Poderes existan y armónicamente desarrollen sus funciones y tengan por resultado el bien común hace que las prevenciones de las Legislaturas no entrometan las funciones del Poder Legislativo o Poder Judicial en un amago constante para tener al Ejecutivo, digámoslo así, con restricciones absolutas en sus funciones públicas. Los Secretarios de Estado, responsables con el Ejecutivo y más responsables aún desde el momento en que entre en vigor esta Cons-



titudin, porque el artículo 93 les impone la obligacin de informar al Congreso cuando esté reunido, respecto de los ramos que a cada uno corresponde, hará, repito, señores diputados, que no haya un presidente torpe o malvado y un secretario que sea cómplice de una violacin a la Constitucin, y que el peligro que dijo el señor Céspedes y que reforzó el señor diputado Pintado Sánchez sea un obstáculo para que aprobemos el artículo a discusin. En efecto, en las violaciones a la Constitucin, si fuésemos a dejar sin responsabilidades al Ejecutivo y sin responsabilidades a los ministros, entonces sería el peor de los gobiernos; pero si los Secretarios de Estado, al refrendar los actos del presidente, debe suponerse que son hombres conscientes, ilustrados y patriotas, yo aseguro que dimitirán antes que ser cómplices de una violacin flagrante a la Constitucin, y el Secretario de Estado a quien el presidente impusiera la obligacin de dictar un acuerdo por medio del cual se violara esa Constitucin.

Así, pues, señores diputados, creo que la objecin, de buena fe hecha, quedó contestada; que no hay ningún peligro de que el presidente de la República cometa violaciones a la Constitucin y quede sin castigo; el Secretario de Estado es el responsable; no podemos llegar al parlamentarismo, tenemos necesidad de hacer una obra evolutiva para que cuando en México pueda haber realmente ministros responsables ante el Congreso, esa responsabilidad ya en modo alguno podrá tocarle al presidente de la República, porque el sistema parlamentario exige la responsabilidad directamente a los Secretarios de Estado, a los ministros a quienes los partidos políticos, dentro del parlamento, llevan al Poder a colaborar con el Ejecutivo, con responsabilidad directa oficial. En nuestro sistema propuesto y adoptado ya en los artículos 92 y 93, vamos a esa responsabilidad, en buena parte ganada, para que ningún ministro que colabore en las funciones del Ejecutivo pueda ser cómplice, y si lo es, responda de sus actos. El Ejecutivo debe ser procesado durante su encargo sólo por el delito de traicin a la patria o delitos graves del orden común. En esto sí no puede ser responsable juntamente el presidente de la República con sus ministros; los delitos graves del orden común sólo puede cometerlos personalmente el presidente, y por eso personalmente se le exigirá la responsabilidad; en los delitos de traicin a la patria, que serían la vergüenza más grande para la República de México, si un presidente cometiera ese gravísimo delito, también sólo se consigna allí como una prevencin y para el caso de hacer responsable al presidente de la República. Para los delitos de violacin a la Constitucin, ya quedó explicado que ejerciendo el Ejecutivo su autoridad por conducto de los Secretarios de Estado, si está perfectamente garantizada la Constitucin de que no sufrirá violaciones, sino que vendrá el castigo que merezca el Secretario que haciéndose cómplice del presidente le hubiera servido de instrumento para efectuar esa violacin. (Aplausos)”.

**El artículo se considera suficientemente discutido y se reserva para la votacin.**

### Se discute sobre el 109.

El C. MANJAREZ: “Yo suplico a la comisión se sirva decirme qué es esta mayoría absoluta del número total de los miembros que constituyen la Cámara de Diputados. Ha de ser, por ejemplo, si consideramos que la Cámara está constituida por doscientos cincuenta diputados, ¿han de ser las dos terceras partes de esos doscientos cincuenta diputados o han de ser las dos partes del número que concurren? El artículo dice:

“Artículo 109.—Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial”.

Pues siendo el número total de los miembros que la forman, señores, establecemos una inmunidad, porque nada menos en este Congreso que revisite gran interés para todos los diputados que lo constituimos, estamos plenamente convencidos de que no nos reunimos todo el número que debiera ser. No nos reunimos los doscientos cincuenta, sino cuando más las dos terceras partes; de tal suerte que para que hubiera ocasión de proceder en contra del delincuente, sería necesario que todos los ciudadanos diputados, absolutamente todos, concurrieran y declararan que había ese delito, (voces: ¡no, no!) pero si aquí dice el número total y no asisten todos, asisten apenas dos terceras partes, y si no lo quitamos eso del número total, establecemos una inmunidad”.

El C. RODRIGUEZ GONZALEZ: “Con objeto de que pasemos adelante desde luego, me he permitido venir a la tribuna para decir al señor Manjarrez que basta con que haya quórum para que pudiera tomarse un acuerdo necesario para declarar culpable a alguna de las personas de que habla el artículo”.

El C. MANJARREZ: “Sí, pero la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Cámara no concurren; si dijera de los que concurren, entonces estaría bien; pero siendo que se exige la mayoría absoluta de los miembros que forman la Cámara, estableceríamos una inmunidad. Consi-

deren ustedes que apenas asistimos las tres cuartas partes y eso no constituye mayoría absoluta y se presentaría el caso de que no se pudiera juzgar a un delincuente; en una Cámara como esta estableceríamos una inmunidad, porque naturalmente el presidente contaría con quince o diez amigos de su parte y bastaría con que éstos no asistieran para que no hubiera la mayoría absoluta de que habla el artículo”.

El C. LIZARDI: “Con objeto de hacer una aclaración sobre este particular, me permito manifestar a la asamblea lo que yo he entendido que dice el dictamen de la comisión y cómo debe aplicarse y por qué debe aplicarse así: yo he entendido que, puesto que nos dice que se declarará por mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que la forman, debe haber una asistencia de la mitad más uno del número completo de votos. Ahora bien, se nos dirá: desde el momento en que no asisten nunca todos los ciudadanos diputados, cómo se va a obtener esto? ¿qué objeto tiene? El objeto es claro, el objeto es que ninguno de los miembros de los otros Poderes quede a merced de una minoría parlamentaria. Es evidente que cuando alguno cometa un delito, alguno de los miembros de los otros Poderes, la minoría tendría interés en juzgarlo y asistirían en masa; es evidente que los partidarios de esa autoridad, la mayoría, asistirían también en el mayor número posible; de suerte que no podrá darse el caso de que asista sólo la mitad, y, por consiguiente, que se necesite la unanimidad de los presentes para resolver la cuestión; son asuntos de tal importancia, que una vez que se acuse a un secretario o que se acuse a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia o a uno de los diputados, amigos y enemigos tendrán interés en ir y no se dará el caso de que vaya únicamente el quórum limitado, sino que siempre irán uno más, y, por consiguiente, podrá haber esa mayoría absoluta, para que los miembros de los otros Poderes no queden a merced de la minoría o de una intriga política”.

El C. MANZANO: “Está bien que para no exponer a los funcionarios a caer en las intrigas o movimientos políticos de una minoría se establezca que sea la mayoría absoluta; pero la mayoría de los diputados que asista, no la mayoría absoluta de todos los diputados que forman el Congreso. Por eso yo me permito suplicar a la comisión que retire estas palabras: “del número total de miembros que la forman;” ha de ser “del número total de los presentes, y así aseguramos a los funcionarios y no establecemos una inmunidad”.

El C. RIVERA CABRERA: “Las razones expuestas por el señor Lizardi acerca de por qué debe exigirse la mayoría absoluta de los votos de esta asamblea para decidir si un representante popular fuere responsable o no de los delitos de que se le puede acusar son muy cuerdos, porque tienen por base y fundamento el evitar que el acusado caiga en las redes de las intrigas o maquinaciones que sus enemigos políticos puedan tenderles. Debemos, antes de todo, aceptar como buena la consideración de que la mayoría absoluta es aquella que se obtiene tomando como base el número total de los diputa-

dos que deben integrar el Congreso; pero también es cierto el hecho que expone el C. Manjarrez, que es muy raro, que en ocasiones muy contadas puede integrarse la Cámara con todos los elementos de que debe componerse. Así, pues, para poder compaginar una y otra cosa, me parece y es mi opinión, que me permito someter a vuestra soberanía, que en vez de exigirse la mayoría absoluta de votos deba decirse sencillamente “por las dos terceras partes de los diputados que se encuentren en la Cámara en los momentos en que ésta conozca de los casos que se sujeten a su deliberación”. Me parece que de este modo se resuelve el problema y quedarán satisfechos, por una parte la justicia, y por otra parte el acusado que quedará fuera de las intrigas de que pudiera ser víctima. De paso ya que me encuentro aquí en esta tribuna y para que se tome en consideración, me voy a permitir hacer una ligera referencia a lo que dijo el señor Jara respecto a los gobernadores cuando éstos fueran acusados de los delitos del orden común. Dijo que las Legislaturas de los Estados podían conocer de esos casos. Esto no es cierto, señores; solamente la Cámara de la Unión puede conocer de estos delitos; las Legislaturas de los Estados nunca podrán hacerlo; por consiguiente, de esta manera establecemos impunidad para los gobernadores de los Estados. Por lo tanto, a la hora que se vote este artículo hay que tenerlo en cuenta para votar en contra, para que vuelva al seno de la comisión y se resuelva en el sentido que acabo de expresar”.

Considerado suficientemente discutido, se procedió a la votación habiendo sido aprobado por unanimidad, excepto el artículo 108, que tuvo ciento un votos por la afirmativa y cincuenta y uno por la negativa, y el 109, que fue votado por ochenta y cinco de la afirmativa contra sesenta y nueve de la negativa”.